

## NUMERO 5750.

Setiembre 24 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 12 del corriente.

El C. presidente ha tenido á bien acordar, como aclaracion á la ley de 12 del corriente dada por esta secretaria, que los propietarios residentes en el Distrito federal, sean cuotizados por todos los bienes que tengan en él y en cualquiera otro Estado ó Territorio de la República; así como tambien deben cuotizarse los capitales que existen en dicho Distrito, cualquiera que sea la residencia de su propietario. En ambos casos se hará el entero de las cuotas en esta ciudad, conforme á los plazos que establece el artículo 1º de dicha ley, sin perjuicio de que los gobernadores de los Estados remitan á esta secretaria la noticia de los capitales que existan en sus respectivas demarcaciones, y cuyos enteros deban hacerse en esta capital.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Setiembre 24 de 1862.—Núñez.—C. gobernador del Distrito.

## NUMERO 5751.

Setiembre 29 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Reglamento de fortificaciones para los dias festivos.

En vista de la dificultad que hay para que los dias domingos trabajen todos los ciudadanos que concurren voluntariamente á las obras de fortificacion, porque el considerable número de ellos no permite surtir á todos de herramientas, así como para hacer fructuoso su trabajo, que hasta ahora ha sido muy poco, por el desorden en que lo han verificado, dispone el C. presidente constitucional que se observen las prevenciones siguientes:

1ª No trabajarán los domingos los peones de paga, quienes se presentarán por la mañana en la plaza principal con sus respectivos sobrestantes y capataces, para percibir los haberes que hayan devengado.

2ª En lo sucesivo los ciudadanos que se presenten á trabajar en los expresados dias domingos, bien para cumplir con la obligacion que les impone la ley, ó ya patriótica y voluntariamente, lo verificarán en estos términos:

Los de guardia nacional en cuerpo, con sus respectivos jefes y oficiales, quienes serán responsables de los desórdenes que cometan.

Los pertenecientes á la obrería mayor, á los Clubs, Junta Patriótica, etc., tambien en cuerpo, comandados por la persona que ellos mismos nombren, y divididos en pelotones de veinte á veinticinco, con su jefe que los arregle y ordene. Los demás ciudadanos que no tuvieren cuerpo determinado ó que quieran concurrir como tales, se presentarán al sub-inspector de la manzana que comprenda su habitacion, quien igualmente los ordenará en pelotones de veinte á veinticinco hombres, encomendando su direccion al vecino ó vecinos que más merecieren su confianza, y haciendo advertir á los demás, que deben subordinarse al que les nombra por jefe.

3ª Para tener por cumplida la obligacion que previene la ley, es necesario presentarse en los fuertes á las ocho de la mañana, y trabajar hasta las cuatro de la tarde. Los servicios prestados por ménos tiempo se aceptarán como muestra de patriotismo, y serán recibidos con gratitud, sin que tenga derecho á que se le dé boleta el que los prestó.

4ª La obligacion que impone á los ciudadanos el artículo 2º, de presentarse al sub-inspector de la manzana cuando quieran prestar sus trabajos en dias festivos, es en razon á la necesidad que hay de procurar mayor orden en esos dias por la afluencia de concurrentes; pero si lo verificaren en otros, á lo cual se les excita,

porque así serán más útiles sus trabajos y no faltará la herramienta y demás útiles para repartirles, lo pueden hacer presentándose solos ó como quieran al comandante del fuerte donde deseen trabajar.

5ª No se permitirá la venta de pulque ni otros licores embriagantes á las inmediaciones de los fuertes, fijándose al efecto por el gobierno del Distrito un radio conveniente dentro del cual tendrá lugar esta prohibicion. El mismo C. gobernador decretará las multas ó penas en que incurran los contraventores, y cuidará de su exacta aplicacion.

6ª Los sub-inspectores de manzana fijarán avisos anunciando el lugar donde deben reunirse los vecinos que quieran trabajar los dias domingos, á fin de ordenarlos segun lo acordado en la 2ª de estas prevenciones.

Lo comunico á vd. para su publicacion y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 29 de 1862.—Blanco.—C. gobernador del Distrito federal.

## NUMERO 5752.

Setiembre 30 de 1862.—Decreto del gobierno.—Autoriza á varios funcionarios para usar firma de estampilla en el caso que expresa.

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República mexicana, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para autorizar los bonos de que habla el decreto de 12 del actual, podrán usar firma de estampilla los CC. ministro de Hacienda, tesorero general y jefe de la seccion 2ª de la Tesorería, sin

que este permiso pueda extenderse á ninguna firma en papeles de otra clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 30 de Setiembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Fuente.—C. gobernador del Distrito federal.

## NUMERO 5753.

Octubre 1º de 1862.—Orden de la Tesorería general de la nacion.—Inserta la del Ministerio de Hacienda sobre fianzas y órdenes de redencion por el derecho de desvinculacion de capellanías.

En suprema orden fecha 17 de Setiembre próximo pasado, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

“Para que el supremo decreto de 26 de Agosto último tenga como debe tener, su más exacto cumplimiento, y queden de una vez resueltas las dificultades que ha manifestado esa Tesorería general, se han opuesto á la recaudacion del importe de las fianzas y órdenes de retencion por el derecho de desvinculacion de capellanías, el ciudadano presidente ha tenido á bien resolver por punto general, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, que así los censatarios á quienes se libró orden de retencion, como los fiadores, han estado y están en el deber de satisfacer el valor de sus obligaciones en uno ó otro caso, sin admitirse objeciones que no tienden más que á perder el tiempo y no acatar las bien terminantes y claras disposiciones supremas.

Asimismo ha resuelto el ciudadano presidente, que las redenciones hechas por los capellanes, conforme al art. 60 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado,



se consideran en el propio caso que las desvinculaciones, supuesto que en el artículo 1º del supremo decreto de 26 de Agosto último, ántes citado, se dan por vencidos los plazos que á los capellanes otorgó la ley de Febrero, que sirvió de base á todas las operaciones de capellanías, por las razones poderosísimas que se mencionan en el considerando del repetido decreto de 26 de Agosto.

Por último, previene el mismo ciudadano presidente, que esta aclaración final se publique en los periódicos de esta capital, y que se libren por esa Tesorería general las providencias más ejecutivas para que los responsables de estas obligaciones satisfagan el valor de ellas, sin más dilación y bajo las condiciones á que haya dado lugar.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd. para su debido cumplimiento."

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos que se expresan; bajo el concepto de que si las personas que residen fuera y reconozcan capitales de capellanías, no concurren por sí ó por apoderado, y dentro de quince días contados desde la publicación del presente aviso, á enterar en esta Tesorería las cantidades que adeuden por derecho de desvinculación ó redención de aquellas, se nombrará un comisionado especial que verifique en cada lugar el cobro, con los recargos consiguientes y gastos de viaje.

Libertad y Reforma. México, 1º de Octubre de 1862.—Antonio de Palacio y Margarola.

NUMERO 5754.

Octubre 1º de 1862.—Decreto del gobierno. Cesa la declaración de sitio del Estado de San Luis Potosí.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaración de sitio en el Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, inmediatamente se encargará del poder ejecutivo el gobernador constitucional nombrado conforme á la Constitución y leyes del propio Estado, y dispondrá lo conveniente para que en todo él se restablezca el orden constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Octubre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5755.

Octubre 3 de 1862.—Decreto del gobierno. —Privilegio exclusivo para un método de tejido en favor de D. Antonio B. Mendoza.

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose declarado por este supremo gobierno, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, al C. Antonio B. Mendoza, inventor y perfeccionador de un método de tejido, conforme al pedido hecho por él y á las descripciones y muestras que de su procedimiento ha presentado en la sección de fomento del Ministerio de Justicia, le aseguro por la presente la propiedad y uso de su invención y perfección, por el tiempo y bajo

NUMERO 5757.

Octubre 6 de 1862.—Decreto del gobierno. —Descuento de la tercera parte de sueldo á los empleados civiles y militares.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Subsistiendo las mismas causas que obligaron al gobierno á expedir el decreto de 19 de Mayo próximo pasado, que manda descontar la tercera parte de sueldo á todos los empleados civiles y militares, queda en vigor y sin interrupción el mismo decreto hasta fin de Diciembre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Octubre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5758.

Octubre 8 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Gobernación.—Que los establecimientos de beneficencia pública de la capital quedan bajo la inspección del ayuntamiento.

El C. presidente se ha servido disponer que desde la fecha de esta orden, todo lo relativo á establecimientos de beneficencia pública en esta capital, se maneje y reforme exclusivamente por el ayuntamiento de la misma, proveyendo al nombramiento de empleados y al reglamento de dichos

las condiciones que previene la ley de 7 de Mayo de 1832, sirviéndole de título para esta concesión el presente decreto.

Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Octubre de 1862.—Benito Juárez.—Jesus Teran.

NUMERO 5756.

Octubre 4 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Gobernación.—Sobre la contribución por tareas de caña impuesta en el tercer distrito del Estado de México.

Con vista del informe que vd. evacuó el 18 de Setiembre próximo pasado, en el expediente formado por la oposición de algunos propietarios de ese distrito al pago de una contribución que vd. estableció sobre las tareas de caña, por decreto de 25 de Agosto, y después de haber examinado todas las constancias del mismo expediente y otros datos que se creyó deber consultar para lograr el acierto, el ciudadano presidente ha tenido á bien resolver que puede vd. llevar adelante la referida contribución, bajo las condiciones explicadas en el citado informe, á saber: que cesarán los antiguos impuestos mencionados en el mismo: que no se cobrará el veinticinco por ciento de la contribución federal por esta nuevamente decretada: que en las reglas para recaudarlas se cuidará de que su máximo no exceda de diez y ocho y tres cuartos centavos, ó sea un real y medio por cada arroba de azúcar que produzcan las tareas; y que esta suprema resolución se publique en ese distrito desde luego, así como las providencias correspondientes que vd. dictará para cumplirla en todas sus partes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 4 de 1862.—Fuente.—Ciudadano gobernador y comandante militar del tercer distrito del Estado de México.



establecimientos, para su conservacion y mejora.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se sirva dar la debida publicidad á esta suprema resolucion.

Reproduzco á vd. las seguridades de mi atenta consideracion.

Libertad y Reforma. México, Octubre 8 de 1862.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5759.

Octubre 8 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones respecto de la venta de bonos creados por el decreto de 12 de Setiembre último.

El C. presidente se ha servido acordar que desde el dia 13 del actual, se pongan en venta en esa Tesorería general, los bonos creados por la ley de 12 del mes próximo pasado. Y lo comunico á vd. para que desde luego se sirva anunciar esa venta al público; advirtiéndole que desde esa fecha comenzará tambien á tener efecto lo prevenido en la misma ley.

Dios y Libertad. México, Octubre 8 de 1862.—Núñez.—Ciudadano encargado de la Tesorería general.

NUMERO 5760.

Octubre 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas á los trabajos de fortificacion en esta ciudad.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

Considerando: que la multitud de boletas que tienen que darse á los ciudadanos que prestan su trabajo personal en las

obras de fortificacion de esta capital, hace forzosa la multiplicacion de empleados que las repartan, lo cual sobre ser muy dispendioso, da ocasion á graves abusos por la dificultad de vigilarlos á todos; y con el fin de destruir estos abusos y evitar gastos innecesarios por medio de una disposicion que sin alterar sustancialmente el decreto de 8 de Setiembre anterior, dé estos resultados, facilitando á los ciudadanos que no pudieren exhibir su contribucion en dinero, la manera de hacerlo por medio del trabajo pagado, he tenido á bien expedir, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, el decreto siguiente:

Art. 1. Desde el domingo 12 del corriente, que comienza la cuarta semana de los trabajos de las fortificaciones, la obligacion que impone á todo mexicano residente en el Distrito federal el art. 1º del decreto de 8 de Setiembre anterior, de concurrir personalmente un dia en cada semana á dichos trabajos, ó de exhibir el importe del jornal estimado por tres reales, se reduce solamente á la exhibicion de dicho jornal.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, cesará desde el citado domingo el despacho de boléas por trabajo en las fortificaciones, y solamente se expedirán en las recaudaciones establecidas en esta capital, ó en las municipalidades foráneas, por haberse enterado en ellas la cuota designada.

3. A todos los ciudadanos que concurrán á trabajar en las fortificaciones, se les pagará tres reales diarios. A los que lo hicieren gratuitamente, se les expedirá por el jefe del fuerte constancia de haberlo hecho así, dándoles por este servicio las gracias á nombre del supremo gobierno; pero esto no los eximirá de la obligacion de contribuir con la cuota semanal, si no tuvieren alguna de las excepciones que establece el art. 7º del decreto citado.

4. Queda vigente en todas sus partes el mencionado decreto, sin más alteracion

que la que comprenden los arts. 1º y 2º del presente.

Por tanto, mando que se publique y se le dé su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Octubre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Blanco.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5761.

Octubre 10 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cómo ha de procederse en las demandas contra el fisco, apoyadas por simples informaciones "ad perpetuam."

Por la Secretaría de Justicia, y con fecha 8 del actual, se me dice lo siguiente:

"Habiéndose pedido el correspondiente informe con motivo de la comunicacion de vd., fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativa á los reclamos que hace el súbdito español J. R. Gavíño, la seccion de justicia de esta secretaría ha emitido el que á la letra copio:

Segun aparece del acuerdo de la Secretaría de Hacienda que se registra á fojas 3 vuelta del expediente que ha remitido, el objeto es que se diga en respuesta si la informacion en que se apoya el reclamo tiene el valor legal suficiente.

En concepto de la seccion, este expediente y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnizacion de daños y perjuicios, ó el pago de efectos tomados por los empleados del supremo gobierno, son una verdadera demanda al fisco, y por consiguiente no puede basarse en una simple informacion *ad perpetuam*, cuyos efectos son muy limitados (ley 2ª, tít. 16, part. 3ª), y sobre todo cuando dirigiéndose la accion contra la hacienda pública en el caso que

nos ocupa, la informacion se ha producido ante el juez auxiliar del fuero comun, contra lo prevenido en la circular de 13 de Marzo último.

Como son infinitos los reclamos que se hallan en el mismo caso, la seccion opina se diga al Ministerio de Hacienda que no dé entrada á los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una informacion *ad perpetuam* producida ante jueces ordinarios; y que en caso de haberse rendido ante un juez de la federacion con audiencia de su promotor, mande pasar el expediente al procurador general de la Nacion, para que en su vista dé su parecer, ó mande á los agentes del fisco practicar las diligencias que creyere convenientes para poner en claro los hechos que dan lugar á la demanda.

Y estando conforme este ministerio con el parecer de dicha seccion, lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo de lo que espero se servirá acusarme el correspondiente recibo."

Y á fin de que en lo sucesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoyadas únicamente en tales informaciones, el C. presidente constitucional de la República se ha servido aprobar el informe arriba inserto, mandando se publique esta resolucion para que sirva de regla general.

Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1862.—Núñez.

NUMERO 5762.

Octubre 12 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Prohibe la venta de licores embriagantes, los domingos.

José S. Aramberri, gobernador y comandante militar del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la quinta de las prevenciones que se me hicieron por suprema orden del Ministerio de Guerra



y Marina en 29 del mes próximo pasado, y que por aviso fueron publicadas en 3 del presente, autorizándome para demarcar el radio dentro del cual se prohíbe la venta de bebidas embriagantes, creí oportuno consultar al gobierno supremo la manera de hacer ménos gravosa para los dueños de vinaterías y pulquerías la medida indicada; y habiendo resuelto la misma superioridad *que por el perjuicio que les resulte por la prohibicion en los días en que estén cerrados los referidos establecimientos, se les rebaje la cantidad proporcional á lo que paguen*, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se prohíbe en los domingos la venta de licores embriagantes, en el espacio de cuatrocientas varas contadas desde las garitas al interior de la ciudad, á excepcion de la garita de San Cosme, en donde el espacio será desde la llamada de la Tlaxpana.

2º Los infractores de la anterior disposicion sufriran por la primera vez la multa de cinco á veinticinco pesos ó desde ocho á quince días de prision, doble multa ó prision por la infraccion segunda; y por la tercera desde cincuenta á cien pesos ó de uno á tres meses de prision.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 12 de 1862.—José S. Aramberri.—Lic. Blas J. Gutierrez, secretario.

NUMERO 5763.

Octubre 14 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 12 de Setiembre último.

A consecuencia de una consulta que la direccion de contribuciones hizo á este ministerio, el C. presidente se ha servido acordar como aclaracion á la ley de 12 del mes próximo pasado, que impuso la con-

tribucion de uno por ciento, que todo capital, cualquiera que sea su monto, está sujeto al pago de la misma contribucion.

Y lo digo á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Núñez.

NUMERO 5764.

Octubre 14 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Declaracion en favor de los vecinos de Chimalhuacan, relativa á la propiedad de terrenos de repartimiento.

Al C. jefe político del Distrito de Texcoco, digo hoy lo siguiente:

“En Agosto último el ayuntamiento de la municipalidad de Chimalhuacan, de ese Distrito, ocurrió al supremo gobierno manifestando: que por disposicion de esa Jefatura política se habia mandado que los vecinos de la demarcacion de aquella municipalidad, se adjudicasen en propiedad los terrenos de repartimiento que poseen, con el gravamen de reconocer en ellos la cantidad del avalúo por varas y segun la calidad de las tierras: que los títulos se extendian á cada vecino en el acto de darle posesion, diciéndose en ellos terminantemente, que ésta se concedia en nombre de los Supremos Poderes de la Nacion, con la limitacion de no poder empeñarlas, arrendarlas, ni enajenarlas; siendo esto una traba, la misma que ponía el gobierno colonial bajo el pretexto de proteger á los indígenas; y que siendo tal providencia contraria á las leyes que los favorecian, pedian al mismo supremo gobierno se declarara que los terrenos de la municipalidad referida no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, conforme á la suprema orden de 11 de Noviembre del mismo, haciéndose extensiva esa declaracion á las aguas que disfrutan, que son corrientes y de uso público, y mandando se les extiendan los títulos respectivos como está prevenido.

El C. presidente constitucional, que en su justificado ánimo, ha estado y está hacer comprender á los habitantes de la República la estimacion que merece del gobierno la clase indígena, digna por mil títulos de mejor suerte, y que debe considerarse como á las demás de que se compone nuestra sociedad, tuvo á bien imponerse con el detenimiento debido de la solicitud relativa que le presentó el ayuntamiento referido, así como de todos los antecedentes que obran en el expediente que al efecto se formó; y en vista de ellos ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Que se respete la propiedad y posesion de los vecinos de Chimalhuacan Atenco, dándoseles los títulos correspondientes individualmente de lo que poseen, sin quedar obligados á obviaciones ni reconocimientos de ninguna especie, pagando únicamente á su vez, y en su caso, las contribuciones generales y municipales, como los demás habitantes de la República.

Tal ha sido la resolucion del mismo C. presidente en el negocio de que se trata, y que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, mandando extender los títulos de que se ha hecho mérito en los términos indicados, y con insercion de esta suprema orden.”

Insértolo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su acuerdo relativo.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Núñez.—CC. presidente y municipales del . . .

NUMERO 5765.

Octubre 14 de 1862.—Decreto del gobierno.—Exencion concedida á los dueños de lotes de conventos que los reedifiquen.

El C. presidente se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.

2. Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificacion en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo ménos la parte exterior. Los que ya hubieren edificado quedan comprendidos en esta ley.

3. Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender ni concluir la obra en los términos antes dichos, no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas ó que se impusieren, por el precio íntegro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen despues de pasados estos plazos.

4. Para los efectos de esta ley se abrirá un registro en la oficina de contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que ya están reedificados para que se anote su excepcion, y los que no, para que les corran los plazos y pueda exigirse á su tiempo por dicha oficina el cumplimiento de la cláusula anterior.

5. Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho días, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva la misma oficina usando de su facultad económico-coactiva, y no obstante esta multa se procederá de oficio al registro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Octubre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, secretario de Es-